



**RADICADO: 08001-31-53-004-2010-00111**

**PROCESO VERBAL**

**DEMANDANTE: LUIS ABRAHAN OSIO GONZALEZ**

**DEMANDADO LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS Y OTRO**

**BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISEIS (26) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2021). -**

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada,.- El despacho se pronunciara de manera escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir la misma, presentada por las partes demandadas LUIS ALFREDO NAVARRO SALAS y por LA ASEGURADORA GENERALI DE COLOMBIA S. A. HOY HDI SEGUROS S.A.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS:

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,...

**1.** *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas **y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia**», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”*

## ANTECEDENTES:

La parte demandante señor LUIS ABRAHAN OSORIO GONZALEZ a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra del señor LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS, propietario del vehículo de placas DHM 802 y llama en garantía dentro del presente procedimiento judicial a la COMPAÑÍA ASEGURADORA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. Y/O HDI SEGUROS S. A.

### COMO PRETENSION SOLICITO :

Declarar a la parte demandada, responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que se describe en los hechos de la presente demanda.

SEGUNDO disponer que la parte demandada SEÑOR LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS Y LA ASEGURADORA GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. Y/O HDI SEGUROS S. A. a pagar a favor del demandante los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MATERIALES \$419.818.251.00

PERJUICIOS MORALES: \$ 45.738.454.00

TOTAL VALOR A INDEMNIZAR \$465.556-705.00

Como hechos de la demanda señala que el día 30 de marzo del 2016, el vehículo de placas DHM802 conducido por LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS, de manera intempestiva colisiono con la motocicleta de placas GRH 97 C , el cual se desplazaba como conductor el señor LUIS ABRAHAN OSORIO GONZALEZ.

QUE el accidente en mención se debió a la conducta negligente e imprudente del conductor el vehículo de placas DHM802 del señor LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS, al omitir la señala de PARE ubicada en la altura de la carrera 42ª con calle 80 de esta ciudad.-

Que los hechos fueron conocidos por el ente acusador a través de denuncia instaurada por la parte demandante en este proceso en julio 6 del 2016 a través del cual manifestó la circunstancias donde resulto como víctima.

Que en virtud de lo anterior el señor OSORIO GONZALEZ fue remitido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para determinar la gravedad de las lesiones, determinando una incapacidad definitiva de 150 días como secuelas médicos legales; deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente, que presenta consecuencias del mencionado accidente, como graves lesiones que le han ocasionado pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 30.47% conforme al dictamen pericial No. 1140845391 de fecha marzo 30 del 2017 emitido por la doctora LESLIES YEPES MESPLEIGT médico especialista en salud ocupacional y medicina del trabajo .

Que el demandante al momento del accidente percibía ingresos mensuales por valor de \$.900.000.00 .

Que se le han ocasionado perjuicios morales y patrimoniales y a la vida de relación.

Que el vehículo para la época de los hechos se encontraba asegurado en la compañía GENERALI DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. Y/O HDI

SEGUROS S. A. bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4011204.

### SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda en fecha 31 de agosto del 2020 y dentro de la oportunidad legal las partes demandadas contestaron la misma oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, presentando excepciones de fondo y ambas partes solicitan sentencia anticipada.

La parte demandada LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS sustentó la misma de la siguiente manera:

#### SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Se basa en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3 solicita sentencia anticipada

“...”

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (negritas fuera de texto)*

*Que luego de analizar el material probatorio arribado por el demandante, se observa que éste, aportó como prueba y anexo un documento emanado la Aseguradora demandada, firmado y autenticado por él, a través del cual recibió una Indemnización Integral por concepto de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, con ocasión al accidente de tránsito que motivó la demanda; documento en el que se puede leer lo siguiente:*

#### “RECIBO DE INDEMNIZACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

“...”

En virtud de lo cual manifestó expresamente que:

1. Acepto el valor del presente documento, declaro reconocer la suma de Catorce Millones de Pesos Con Cero Centavos moneda legal corriente (\$ 14.000.000), como indemnización integral, total y definitiva por todo concepto derivado de los hechos descritos.
2. El pago de dicha indemnización producirá automáticamente de mi parte y sin necesidad de pronunciamientos adicionales, la declaratoria de Paz y Salvo por todo concepto, a favor de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, y a **ALVARADO SALAS, LUIS ALFREDO**, en consecuencia, la renuncia y desistimiento de toda acción Civil, Penal, Administrativa o de cualquier otra índole que estuviere en curso actualmente o se pudiera derivar en el futuro por estos mismos hechos.
3. En el evento en que otra persona, natural o jurídica, se presente a reclamar por estos mismos hechos aduciendo contar con igual o mejor derecho, saldré al saneamiento de la situación.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento en Bogotá D.C el 19 de agosto de 2016....”

Continua indicando que pese a que la parte demandante jamás ha aceptado la comisión del hecho o que por su falta de cuidado se hubiere generado, la aseguradora demandada, indemnizó de manera integral al demandante, que lo clasifica, por el hecho de la **transacción**, en uno de los eventos pasibles de la declaratoria de **Sentencia Anticipada** solicitada.

La parte demandante al hacer uso del traslado, le señalo al despacho lo siguiente:

Que la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. Y/O HDI SEGUROS S. A. le canceló al demandante \$14.000.000.00 por conceptos e perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que fueron ocasionados al vehículo marca YAMAHA SF1-S modelo 2010 de placa GRH 97 C de propiedad del demandante, y hasta la fecha no le ha cancelado la indemnización integral por lesiones personales a la parte demandante causados por el accidente de tránsito.

Que en fecha 3 de abril del 2019, casi 3 años después de la cancelación de la indemnización al vehículo del demandante, la aseguradora le propone al demandante la suma de \$35.000.000.00 por concepto de indemnización, por lesiones personales ocasionadas en el accidente de tránsito.

Que la parte demandada, informa que recibió el 8 de abril del 2021 un correo electrónico por parte de la fiscalía 41 local unidad local de fiscalía, donde informe que dentro del radicado que se adelantaba en contra del demandado en este proceso, se generó la extinción de la acción penal por desistimiento”, la cual deja sin efecto la persecución penal e inmediatamente se inactiva la investigación y además expresa que la extinción de la acción penal por desistimiento se produjo como consecuencia de la transacción hecha por el demandante con la aseguradora.

Reitera al despacho que la extinción de la acción penal por desistimiento como consecuencia de la transacción, no se puede tener en cuenta, habida cuenta que la parte demandante no ha sido reparado e indemnizado integralmente por la lesiones personales ocasionadas a raíz del accidente de tránsito.

Concluye solicitándole al despacho negar la solicitud de sentencia anticipada y continuar con el curso del proceso.-

Señala que adjunta recibo de indemnización de fecha 19 de agosto del 2019 y propuesta por parte de HDI SEGUROS A. S. de indemnización integral de fecha 3 de abril del 2019.

LA ASEGURADORA presenta :

## II.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Argumenta, que en el presente proceso, existe una evidente FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Que la aseguradora fue vinculada bajo la razón social de GENERALI COLOMBIA y/o HDI SEGUROS S.A. siendo desacertado, no correspondiendo a la realidad la denominación del nombre, por lo que es importante que se tenga en cuenta que nos encontramos ante la configuración de una demanda formulada contra una entidad cuya razón social no corresponde a la enunciada en la demanda, ni así aparece registrada en la Cámara de Comercio, ni en la Superintendencia Financiera de Colombia, motivo por el cual se está tramitando un proceso contra una empresa no existente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, solicito en forma respetuosa que al encontrarse probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA el despacho proceda a declarar frente a HDI SEGUROS S.A., dicha falta de legitimación por pasiva y mediante sentencia anticipada declare la terminación del proceso condenando a la accionante al pago de costas y agencias en derecho.

#### CONSIDERACIONES.

El contrato de transacción es un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso civil que se lleve a cabo.

La misma norma señala en su inciso segundo que no hay transacción cuando una de las partes simplemente renuncia a un derecho que no se disputa, de modo que sí lo es si se renuncia a un derecho que se reclama.

En el contrato de transacción se puede transigir en cualquier aspecto relacionado a una reclamación civil, más no penal.

Al respecto señala el artículo 2472 del código civil:

«La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.»

Se puede transigir las acciones civiles derivadas de una acción penal, pero nunca la acción penal.

Cuando se firma un contrato de transacción, la discusión llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil:

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

Cualquiera de las partes podrá pedir la nulidad del contrato de transacción cuando no se ha hecho en arreglo de la ley, pero si se hizo conforme a ley, por haber transitado a cosa juzgada es inmodificable.

Al ser la transacción un contrato reviste unas características, que son las siguientes:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.

- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Con todo, la transacción no deja de ser un contrato privado y bilateral con pleno efecto para las partes.

Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

En el archivo numero 01 demanda del expediente electrónico, a folios 90 y 91 milita copia RECIBO DE INDEMNIZACION – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de fecha 19 de agosto del 2016, a través del cual la parte demandante LUIS ABRAHAM OSORIO identificado con cedula de ciudadanía número 114084539 en calidad de tercero afectado y por ende beneficiario de la póliza que a continuación se relaciona, por medio del presente documento declaro reconocer la suma de 14.000.000.00 como el valor que estimo los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que han sido ocasionado al vehículo de marca YAMAHA FZI- S MODELO 2010 de placas grh97C de mi propiedad, por el siniestro que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla, en hechos registrados 30 de marzo del 2016 en los que se involucró el vehículo de marca DHM 802 moldeo 2012 de placas Renault, evento atendido bajo el siniestro numero 23209 Barranquilla, afectando el amparo de responsabilidad civil de la póliza de automóvil No. 4011204.

En virtud de lo cual manifestó expresamente que:

1. Acepto el valor del presente documento, declaro reconocer la suma de Catorce Millones de Pesos Con Cero Centavos moneda legal corriente (\$ 14.000.000), **como indemnización integral, total y definitiva por todo concepto derivado de los hechos descritos.**
2. El pago de dicha indemnización producirá automáticamente de mi parte y sin necesidad de pronunciamientos adicionales, **la declaratoria de Paz y Salvo por todo concepto, a favor de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y a ALVARADO SALAS, LUIS ALFREDO,** en consecuencia, **la renuncia y desistimiento de toda acción Civil,** Penal, Administrativa o de cualquier otra índole que estuviere en curso actualmente o se pudiera derivar en el futuro por estos mismos hechos.

3. En el evento en que otra persona, natural o jurídica, se presente a reclamar por estos mismos hechos aduciendo contar con igual o mejor derecho, saldré al saneamiento de la situación.

En constancia de lo anterior se firma el presente documento en Bogotá D.C el 19 de agosto de 2016....” (Resaltos del juzgado)

En la parte final del documento aparece la presentación personal que hace la parte demandante LUIS ABRAHAM OSORIO GONZALEZ ante la notaria Primera del Circulo Barranquilla C.C. No. 1140845391 de Barranquilla, y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto a petición de parte interesada el 19 de agosto del 2016.

Se infiere de lo anterior que la parte demandante señor LUIS ABRAHAM OSORIO el día 19 de agosto del 2016, a través de dicho escrito, acepto recibir el valor de \$14.000.000.00 por perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales por el siniestro que tuvo lugar en Barranquilla, en hechos registrados el día 30 de marzo del 2016, en los que se involucró el vehiculó de marca DHM802 modelo 2012 evento entendido bajo el siniestro numero 23209 afectando el amparo de responsabilidad civil de la póliza de automóviles No. 401204; en la parte resolutive de dicho escrito manifiesta aceptar el valor consignado en el presente documento, es decir \$14.000.000-00 como indemnización integral, total y definitiva por todo concepto derivado de los hechos descritos.

En ese mismo escrito manifiesta que el pago de dicha indemnización producirá automáticamente de su parte y sin necesidad de pronunciamiento adicionales, la declaratoria de paz y salvo por todo CONCEPTO a favor de GENERALI DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S. A. Y ALVARADO SALAS, LUIS ALFREDO, que son la parte demandada en este proceso, .

Además la parte demandante en dicho documento fue claro al indicar la renuncia y desistimiento de toda acción civil, penal administrativa o de cualquier otra índole que estuviere en curso actualmente o se pudiera derivar en el futuro por estos mismos hechos.

El artículo 2469 del código civil define el contrato de transacción y en su primer inciso señala

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Si hay un conflicto entre las partes, estas pueden negociar total o parcialmente los intereses que se discuten y llegar a un acuerdo que se plasma en un contrato de transacción, que pone fin a la discusión, e incluso puede poner fin al proceso civil que se lleve a cabo.

Deviene de lo anterior que las partes tanto demandante como demandada, dieron aplicación al artículo 2469 del Código civil celebrando un contrato de transacción extrajudicialmente y pusieron fin al litigio derivados de los hechos relacionados con el accidente de tránsito, y que son objeto de la presente demanda, se reitera el demandante al suscribir dicho contrato, fue claro en indicar que recibió el valor de los 14.000.000.00, el documento quedo redactado allí y comprende todo por 14 millones de pesos y además en la parte resolutive de dicho contrato señala indemnización integral, es decir patrimonial y extra patrimonial, lo que indica que ya por los hechos de la presente demanda el señor demandante fue reparado integralmente.-

Siendo así las cosas, dicha transacción hace tránsito a cosa juzgada y por tanto da lugar a la terminación del presente proceso.- En efecto, según lo dispone el artículo 278 del C.G del P., se debe dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la transacción, tal cual ha ocurrido en este evento, dando lugar consecucionalmente a la terminación del proceso.

Por sustracción de materia no se continua con el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva interpuesta por la ASEGURADORA GENERALI DE COLOMBIA S. A. para solicitar sentencia anticipada.

Se condenará en costas a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la regla 1ª., del artículo 365 del C.G. del P.-

Esta sentencia se notificara por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

1.-Declarar probada la TRANSACCION, del litigio. En consecuencia, ordénese la terminación del proceso.

2-- Costas a cargo de la parte demandante.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059929eedf671e9cf0cf7be8d7965844aab59466148143d27c23540b6a340f29**

Documento generado en 26/10/2021 04:44:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**